

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

FÉLIX POLANCO VÁZQUEZ

Peticionario

v.

HÉCTOR HORTA SANTINI

Recurrido

KLCE202000537

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV05473

Sobre:
Daños y Perjuicios
(Acometimiento y
Agresión)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2020.

I.

El 15 de julio de 2020, el señor Félix Polanco Vázquez (el peticionario) presentó ante este foro apelativo un recurso de *Certiorari*. Solicitó que revoquemos parcialmente una *Orden* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 11 de marzo de 2020.¹ Por medio del referido dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” las solicitudes del peticionario para que se dejara sin efecto una sanción económica impuesta a su abogado y que se diera por admitido el requerimiento de admisiones que le cursó el señor Héctor Horta Santini (el recurrido).

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su

¹ Véase apéndice del recurso, páginas 76 y 77.

más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

El 7 de noviembre de 2019, se celebró la Conferencia Inicial a la que comparecieron los representantes legales de ambas partes. Surge de la *Minuta* de la vista que el TPI resolvió, entre otras cosas, que una vez el peticionario recibiera el interrogatorio éste tenía treinta (30) días para contestarlo, las deposiciones en la oficina del abogado del peticionario fueron pautadas para los días 15, 16 y 17 de enero de 2020 y se les concedió a ambas partes hasta el 17 de enero de 2020 para culminar con el descubrimiento de prueba.²

El 15 de enero de 2020, el recurrido presentó escrito intitulado *Al Expediente Judicial*, en el cual indicó que el 5 de diciembre de 2019, cursó el *Primer Pliego de Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos* al peticionario y que no contestó el mismo en el término dispuesto para ello. A su vez, señaló que no fue hasta el 9 de enero de 2020, que la representación legal del peticionario le solicitó al abogado del recurrido mediante correo electrónico una extensión del término para contestar el requerimiento enviado el 5 de diciembre de 2019.³ El 31 de enero de 2020, el peticionario replicó a la petición del recurrido en la que expuso varias razones que entendía constituían justa causa para la demora de contestar el requerimiento del recurrido.⁴

El 20 de febrero de 2020, se celebró una vista a la cual compareció la representación legal del recurrido, no así el peticionario o su representación legal. Ante ello, el TPI recalcó que el descubrimiento de prueba se dio por terminado el 17 de enero de 2020, sin que ninguna de las partes solicitara la extensión de los términos, por tanto, dio por admitido el requerimiento de

² Véase apéndice del recurso, págs. 15-16

³ Véase apéndice del recurso, págs. 17-20.

⁴ Véase apéndice del recurso, págs. 21-23.

admisiones cursado por el recurrido. De igual manera, el TPI impuso una sanción económica de cien dólares (\$100.00) al representante legal del peticionario ante el incumplimiento con el descubrimiento de prueba.⁵ El 6 de marzo de 2020, el peticionario presentó solicitud de reconsideración⁶, la cual fue denegada el 11 de marzo de 2020, mediante la *Orden* aquí recurrida. En síntesis, el TPI determinó que los eventos enumerados por el peticionario como justa causa para su incumplimiento ocurrieron posterior a los términos fijados durante la vista del 7 de noviembre de 2019.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,⁷ establece las instancias en las

⁵ Véase apéndice del recurso, págs. 42-44.

⁶ Véase apéndice del recurso, págs. 47-63

⁷ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019), 2019 TSPR 90. La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, supra, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁸

⁸ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la Petición de *Certiorari*, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. Las cuestiones planteadas por el peticionario no están comprendidas en las instancias en las que la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, nos autoriza a expedir el auto de *certiorari* e intervenir en esta etapa de los procedimientos ante el TPI, más aun, cuando se trata de una decisión ponderada sobre el manejo del caso. Tampoco se trata de asuntos en los que esperar a la apelación podría constituir un fracaso a la justicia. En cuanto a la revisión de las sanciones impuestas, aunque por su naturaleza podríamos atender la controversia al amparo de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1 (como cuando se trata de la descalificación de un(a) abogado(a) o un asunto post-sentencia), no intervendremos bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40. Así pues, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *deniega* expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones